



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00120-00

Se decide la acción de tutela instaurada por GERARDO DE DIOS ÁNGEL contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSPECCIÓN DE POLICIA DE USME y ALCALDÍA LOCAL DE USME.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que es propietario de un lote y construcción en madera en el que habita, que para el mes de marzo de 2021 permitió el ingreso a su vivienda a los señores Martha Patricia Duarte, Carlos Eduardo Duarte y Diana Paola Ruíz Duarte por 3 días. Informa que pasados esos días se solicitó que desocuparan su casa y que dichas personas no se han ido y por el contrario ha recibido amenazas físicas y verbales por los señores Duarte

Indicó que el 26-10-21 y 6-11-21 mediante radicados No. 2021-551-011711-2 y 2021-551-005613-2 ante las accionadas Alcaldía Local de Usme e Inspección de Policía de esa localidad para que se iniciara el trámite de amparo a la posesión.

Informa que presentó denuncia el 4-11-21 contra el Sr. Carlos Eduardo Duarte por agresión física correspondiéndole la noticia criminal No.110016000726202150011, relata que ha transcurrido mas de un año de haber presentado las querellas ante las entidades accionadas sin que la Fiscalía General, la Alcaldía de Usme o la Inspección de Policía hubiese hecho algo al respecto.

Finaliza su relato indicando que siendo víctima de los hechos relatados se encuentra durmiendo en la calle.

Respuestas de las accionadas

La Secretaria Distrital de Gobierno Unidos en nombre de la Alcaldía local de Usme y la Inspección 5 D Distrital de Policía indica que no se ha vulnerado los derecho fundamentales invocados por el accionante, explica que la actuación policiva se le dio el trámite indicado en la ley 1801 de 2016 en su Art. 223 por lo que se convoco a una audiencia publica el pasado 06-05-22 librando las correspondientes citaciones, y en especial al querellante, es decir, el Señor Gerardo de Dios Ángel, tanto a la dirección electrónica por el indicada como a la dirección física informada.

Manifestó que para esa fecha y hora no se presentó el aquí accionante ni física ni virtualmente por lo que se suspendió la audiencia y se indicó que se convocaría nuevamente por auto separado. Informa que se libró nuevamente la correspondiente citación y que para la data del 12-07-22 se declaró el desistimiento tácito de la querella por cuanto el Sr. Gerardo de Dios no dio impulso procesal pertinente.

Indica que la acción que nos ocupa es improcedente por cuanto se adelantó las etapas pertinentes del proceso policivo conforme a las normas aplicables a ese asunto cumpliéndose el debido proceso y no puede alegar su propia culpa; asimismo indica que es improcedente la tutela por cuanto se da incumplimiento al requisito de subsidiariedad por falta de agotamiento de otros mecanismos de protección en razón que el accionante no acudió a controvertir las actuaciones administrativas con base a la ley 1437 de 2011.

También indica que es improcedente la tutela en lo que respecta de la Alcaldía Local de Usme por falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que en razón de sus competencias no es garante de ningún derecho del accionante y que la única autoridad policiva2020 es la inspección 5 D Distrital de policía.

Fiscalía General de la Nación.

El ente accionado a través de la Fiscalía 309 local Unidad de Querellables Casa de Justicia Puente Aranda informa que el pasado 15-02-23 asumió el conocimiento por traslado interno, cumplidos los trámites propios de reubicación en el sistema de información SPOA, indica que conforme a lo que se evidencia en SPOA en el proceso de perturbación de la posesión con radicado

1100160000726202150011 se libró citaciones para audiencia el pasado 28-11-22 sin que concurriese el querellante, aquí accionante, que no obra en el expediente digital actuación o petición alguna del señor Gerardo de Dios Ángel. En igual medida manifestó que con fecha del 09-03-23 se emitió orden a policía judicial para la entrevista de la víctima en la data del 28-11-23 a las 8:30 a.m.¹ y se dispuso la inspección a 4 procesos que se adelantan ante diferentes unidades de la Fiscalía Seccional de Bogotá.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por el señor GERARDO DE DIOS ÁNGEL por parte de las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA LOCAL DE USME e INSPECCIÓN 5D DISTRITAL DE POLICIA por no adelantar las actuaciones pertinentes ante los procesos iniciados por el accionante por los hechos expuestos?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en

¹ Pág. 8 del consecutivo 007

sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los

procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]...." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las

autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique

² Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

⁵ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.⁸

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³. Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad del tutelante Gerardo de Dios Ángel y por la pasiva tanto en la Fiscalía 309 local Unidad de Querellables Casa de Justicia Puente Aranda – Fiscalía General de la Nación como en la Inspección 5 D Distrital de Policía.

En lo que respecta al principio de subsidiariedad se indica que se trata del adelantamiento del trámite policivo perturbación del domicilio y querella por perturbación de la posesión, actuaciones revestidas de un trámite procesal propio donde se puede formular recursos y demás remedios procesales procedentes, a las decisiones proferidas en el decurso de dichas actuaciones jurisdiccionales.

Caso concreto.

Pretende el accionante GERARDO DE DIOS ÁNGEL la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y vivienda digna, y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso de las denuncias presentadas con ocasión a la perturbación del uso y posesión de su casa habitación, así como las presuntas agresiones verbales y físicas en su contra.

Al examinar la actuación adelantada por la Inspección 5 D Distrital de Policía de esta ciudad se observa que se adelantó lo pertinente a partir de la interposición de la queja conforme al Art 223 del Código de Policía, pues se proveyó la citación para la audiencia pública a través del personal delegado para la citación del querellante Sr. Gerardo de Dios, así como de los presuntos infractores, los Sres. Duarte, sin que concurriesen¹⁵. Nuevamente se cito sin que comparecieran ni se presentara actuación alguna que proveyera el impulso procesal de la querella por lo que se dispuso la terminación de las actuaciones por desistimiento tácito con providencia del 12-07-22¹⁶.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

¹⁵ Pág. 24 y siguientes del consecutivo 005

¹⁶ Pág. 36 del consecutivo 005

En igual medida visto el informe de la Fiscalía Local así como la documental aportada se puede observar que se ha dado el trámite procesal penal de la denuncia interpuesta, que en razón de los trámite internos de asignación de labores y traslado de información a través del SPOA el proceso se encuentra en gestión con la designación de fecha para el adelantamiento de la entrevista a la víctima y otras disposiciones.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere, mismos que fueron reseñados delantamente en el precedente jurisprudencial abundantemente referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por las accionadas, por tanto de las pruebas allegadas, el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, se surtieron las etapas correspondientes concluyendo con la terminación por desistimiento tácito en lo que refiere a la queja y/o querella por perturbación del domicilio ante la Inspección de Policía 5D Distrital ajustado a los derroteros legales de ese tipo de actuaciones, y en lo que respecta a la denuncia de perturbación de la posesión ante la Fiscalía (Fiscal 309 Local) se encuentra pendiente del trámite propio de la misma, quedando por llevarse a cabo la audiencia y/o entrevista del denunciante, aquí accionante Sr. Gerardo de Dios Ángel.

En el presente caso, el accionante solicita que se tutele sus derechos por cuanto indica que no se ha adelantado ninguna actuación respectos a su querella y denuncia, es menester indicar que dicha pretensión, no es de recibo, puesto que por la inactividad del accionante se concluyó el proceso verbal ante la Inspección, y de otro lado precisamente se encuentra en trámite ante la jurisdicción penal la presunta perturbación de la posesión y en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción ordinaria penal y constituirse en otra instancia para el debate

que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias.

Así las cosas, no se encuentra que las accionadas hayan incurrido en alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela solicitada por el señor GERARDO DE DIOS ÁNGEL contra INSPECCIÓN 5 D DISTRITAL DE POLICÍA - ALCALDIA LOCAL DE USME y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscalía 309 local Unidad de Querellables Casa de Justicia Puente Aranda, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZA

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d58d946e89516e9f458c69fcab37fa983394e2c27f0534d6863b36f518c4b8**

Documento generado en 16/03/2023 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>